Expediente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"CELSO MARTINEZ C. Y OTROS CONTRA RESOLUCION N° 46, DE FECHA 2 DE MARZO DE 2.011, DICTADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR".--

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Capital de la República del Paraguay, a los días, del mes de febrero del año dos mil estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Ante mí,

la Secretaria autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CELSO MARTINEZ C. Y OTROS CONTRA RESOLUCION Nº 46, DE FECHA 2 DE MARZO DE 2.011, DICTADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 24 de junio de 2.014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió estudiar y votar las siguientes;------

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida? En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, DIJO: El recurrente no ha fundado este recurso en forma expresa, y dado que no se advierten en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar este recurso. ES MI VOTO.-----

A SU TURNO, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO, DIJO: como ya lo hizo notar quien me precediera en el estudio de la cuestión, los accionantes impugnaron actos o diligencias preparatorias, sin que resulten atacados actos administrativos definitivos.-----

La no agregación de copia del pronunciamiento administrativo atacado, no constituye razón suficiente para la desestimación de la pretensión de ninguna de las partes, cuando es criterio de esta Sala hasta la fecha invariable, que la carga probatoria, ante el fuero de lo contencioso administrativo, resulta carga compartida de las partes, debiendo entenderse de todas ellas, lo que encuentra respaldo doctrinario del máximo exponente en materia administrativista nacional, como resulta SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO.

icheta de Correz

Ministra

Abg. Norma Cominguez V. Secretaria

Luis María Benítez Ricra Migistro

SINDULTO BLANCE

inistro

El artículo 3 de la Ley Nº 1462/35, dispone: "La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes:

a) Que cause estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas;"

Dicha aclaración, es cumplida a fin de mantener la coherencia, conforme a lo resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 345 de fecha 07 de julio de 2011, dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio caratulado: "FROILAN DELVALLE RÍOS c/ Acta N° 2, literal "K" de la Junta de Calificaciones de Servicios de la Policía Nacional".------

Expediente:

"CELSO MARTINEZ C. Y OTROS CONTRA RESOLUCION N° 46, DE FECHA 2 DE MARZO DE 2.011, DICTADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR".--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RACIBIDO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Patorce - -

A SU TURNO EL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA, DIJO: Me adhiero al Voto de la Ministra Preopinante Alicia Beatriz Pucheta de Correa por los mismos fundamentos. ES MI VOTO.-----

Se alza en apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, la parte accionante, su representante el Abogado JUAN JOSE BERNIS expresó agravios en los términos de su escrito obrante a fojas 201/205, argumentando en lo medular del mismo cuanto sigue: "... El decisorio no menciono que los actores fueron sobreseídos en forma definitiva por el A.I. Nº 396 de fecha 4 de abril de 2.011, dictado por el Juez Penal de Garantías de San Lorenzo. Los Miembros del Tribunal de Cuentas olvidaron aplicar la Resolución Nº 44/10. Sin dudas, podrán cerciorarse que el Acuerdo y Sentencia cuestionado ha vulnerado la norma constitucional de presunción de inocencia (art. 17 de la C.N.) y el 361 del Código Procesal Penal. La arbitrariedad de la resolución consistiría que ella es un acto contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho del órgano jurisdiccional. Los Juzgadores no analizaron las efectos del sobreseimiento. No aplicaron la interpretación legal y Luis María Benítez Riera

ma Dominguez V Secretaria

Ministro

Alicia Pucheta de Correz Ministra

SINDUL O BLANC

Al contestar el traslado que le fuere corrido, el Abogado Roberto Moreno Rodríguez A., Procurador General de la República, y la Abogada María José Bareiro, Procuradora Delegada, expresaron en su escrito obrante a fojas 209/214 cuanto sigue: "...En relación al recurso de nulidad solicitamos a V.V.E.E. declaren desierto el recurso por no haber sido fundamentado. En cuanto a los supuestos agravios V.V.E.E. notaran que el apelante no expresa agravios concretos en relación a los argumentos utilizados por el Tribunal de Cuentas en la resolución recurrida, sino que vierte sus energías en insistir en cuestiones planteadas en su escrito de demanda, y no expresa agravios en contra de los fundamentos de la resolución atacada, que es lo que debería haber hecho. El representante de la actora ataca el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 24 de junio de 2.014 dictado por el Tribunal de Cuentas, por considerar que el mismo viola el principio de inocencia y consecuentemente es una comprensión de la Lev que hace el mismos, al sostener que un sobreseimiento en sede penal por haber llegado a un acuerdo entre los actores y la víctima, hace que los mismos sean inocentes del hecho, y por ello deben ser sobreseídos de la misma manera en sede administrativa, algo totalmente absurdo. La conducta fue encontrada antijurídica en sede penal, porque el hecho existió, como así también el nexo causal de la conducta de los hoy demandantes en el hecho, situación admitida por ellos mismos en el acuerdo firmado v a consecuencia repararon el daño causado a la víctima por extorsión. Mal podrían reparar un daño los actores de la presente demanda, de un perjuicio que no produjeron, de una conducta que no realizaron. Aquí cometieron el hecho, fueron investigados por el mismo, optaron por acogerse a una salida procesal distinta acogiéndose al art. 25 relacionado a la extinción penal, admitiendo para ello el hecho cometido por los mismos, y con ellos fueron liberados de la persecución penal por la comisión del hecho punible investigado. Las sanciones administrativas son totalmente independientes a cualquier otra sanción existente en otros ámbitos, así lo entendió el Tribunal de Cuentas, y lo fundamento en el Acuerdo y Sentencia atacado. En el caso en particular, los actores no fueron encontrados inocentes como lo explicamos, sino que fueron acogidos a la solución alternativa reconociendo que realizaron el hecho y resarciendo el daño por tanto se ha aplicado la salida procesal prevista para la prescindencia de la persecución penal. El sobreseimiento jamás implica una extinción de la responsabilidad administrativa en virtud al art. 5° del reglamento disciplinario, porque el sobreseimiento en el caso que nos ocupa no fue por la inocencia de los actores sino por haber cometido el hecho y encontrado una salida alternativa a la prosecución de la causa, por ello la responsabilidad penal resolvió conforme la resolución sumarial en virtud al principio de autonomía que rige esta cuestión. No se puede admitir que una persona que cometió un hecho punible, al resarcir el daño con la victima podría seguir gozando de los privilegios del cargo ocupado en la policía nacional y no se le puede desvincular de ninguna manera. Concluye solicitando la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido...".-----

Expediente:



"CELSO MARTINEZ C. Y OTROS CONTRA RESOLUCION N° 46, DE FECHA 2 DE MARZO DE 2.011, DICTADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR".--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ... Co to ice

Aprior analizaré cuestiones formales en cuanto al planteamiento de la acción. De su lectura del escrito de interposición de acción contencioso administrativa obrante a fojas 56/65, se desprende que se accionó contra los siguientes actos administrativos (vice 5.56):

- 1) RESOLUCION DEFINITIVA Nº 46 de fecha 2 de marzo de 2.011, dictada por el Juzgado de Sumarios del 2º Turno de la Dirección de Justicia Policial, en el marco del sumario caratulado: "CELSO DANIEL MARTINEZ Y OTROS S/FALTA A LOS DEBERES POLICIALES", cuya copia se encuentra glosada a los autos principales, y a los antecedentes administrativos.-----
- 2) RESOLUCION N° 314 de la Comandancia de la Policía Nacional de fecha 22 de marzo 2.011, confirmatoria de la primera, cuya copia se encuentra glosada a los autos principales, y a los antecedentes administrativos, los actos administrativos N° 1) y 2) fueron dictados en sede policial.------
- 3) Resolución del Tribunal de Calificaciones de la Policía Nacional, reunida en forma extraordinaria de fecha 4 de abril de 2.011, cuya copia no rola en autos.-
- 4) Decreto del Poder Ejecutivo que deba dictarse en consecuencia de las anteriormente citadas, cuya copia no rola en autos.-----

Ahora bien, la Ley N° 1.462/35, en su artículo3°, dispone: "<u>La demanda</u> contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: a) Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto; d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante; y e) Que se halle abonada la cuantía del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas (Derogado por Art. 3°del Dto.- Ley 8723/41.)".

Los accionantes cuestionan la baja que decretada en las filas policiales a cada uno, al respecto traigo a colación lo expresado por la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, que establece quien deberá decretar la Baja Policial en los siguientes artículos:

-Artículo 58°: Todo ascenso, inactividad, disponibilidad, retiro o baja se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.-----

-Artículo 139°: La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.-----

-Artículo 156°: Los Tribunales de Calificaciones de Servicio son organismos competentes para expedirse sobre los méritos, aptitudes, distinciones, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones. Sus resoluciones son irredurribles.-----

Luis María Benítez Riera Ministro Alicia Pucheta de Correa Ministra

SIND HEFO BLANCO

Abg. Norma Dominguez V. Secretaria

En estas condiciones, consentido todo el trámite de ofrecimiento, producción y agregación de pruebas, sin que haya advertido que en autos no rolan los actos administrativos ya individualizados, era completamente impertinentes en los términos del Art. 247 del Código Procesal Civil que expresa: "Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto respecto de los hechos nuevos alegados. No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia", el incumplimiento de la carga de la prueba debe caer sobre el accionante, interesado en la revocación del acto administrativo, quien no arbitró los medios necesarios para subsanar la deficiencia que quedó ampliamente consentido por todas las partes. En consecuencia, al no haber sido arrimados copia valida de los actos administrativos recurridos que causaban estado, que permita formar opinión y una verdadera convicción, sobre el presente juicio, no cabe otra solución que rechazar la presente acción contencioso administrativa por deficiencia probatoria.-----

En mérito a todo lo expuesto en los parágrafos que anteceden, esta Alta Magistratura concluye que No Corresponde Hacer Lugar a la presente acción contencioso administrativa; y en consecuencia corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia recurrido in tottum, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----



ORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"CELSO MARTINEZ C. Y OTROS CONTRA RESOLUCION Nº 46. DE FECHA 2 DE MARZO DE 2.011. DICTADA **POR**

MINISTERIO DEL INTERIOR".--

2017 A SU TURNO EL MINISTRO SINDULFO BLANCO, DIJO: Dada la manera que ha sido resuelto el recurso de nulidad el estudio del presente recurso deviene inocuo. ES MI VOTO.-----

A SU TURNO EL MINISTRO LUIS MARIA BENLÆZ RIERA, DIJO: Me adhiero al Voto de la Ministra Preopinante Alicia Beatriz Pucheta de Correa por los mismos fundamentos. ES MI VOTO.-----

... todo por Ante mí de Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.I. que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Alicia Puchen de Correz Ministra Luis María Benítez ioma Dominguez V. Ministro Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...

Asunción, oi de tibredo Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA PENAL

RESUELVE:

2) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 24 de junio de 2.014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3) COSTAS a la perdidoga.

4) ANOTAR, registrar/y notificar.

1) **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.----

Riera Micia Pucheta de Corre Luis María Benítez Ministra Ministro

ANTE M

famina / Oumans pri Abg. Norma Dominguez V. Secretaria

diecisiate, 2017. Vale sobre borra do dos mil

Abg. Norma Dominguez V. Sacretaria

Ministro

Ministry